

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-00296 de ARMANDO DÁVILA FARFÁN contra COLPENSIONES Y OTROS informando que venció el término concedido a la parte demandada para que subsanara la demanda y no presentó escrito alguno. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada COLPENSIONES dentro del término otorgado no subsanó la contestación a la demanda, se dispone TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la citada demandada.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día primero (1º) del mes de marzo de 2023, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

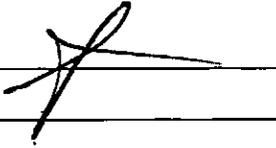
CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>168</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 – 00422** de LUZ DARY SIERRA DÍAZ contra GLORIA BETTY, GUSTAVO y CARLOS ALBERTO ÁNGEL GARCÍA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE GUSTAVO ÁNGEL ARIAS (Q.E.P.D.) y MARÍA BETULIA GARCÍA DE ÁNGEL (Q.E.P.D.), informando que los demandados confirieron poder y dieron contestación a la demanda. Igualmente se encuentra para resolver el incidente de nulidad presentado por los demandados. No se presentó reforma por la parte actora. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. GWENDOLYN GIL WHITTINGHAM, como apoderada judicial de los demandados GLORIA BETTY, GUSTAVO y CARLOS ALBERTO ÁNGEL GARCÍA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE GUSTAVO ÁNGEL ARIAS (Q.E.P.D.) y MARÍA BETULIA GARCÍA DE ÁNGEL (Q.E.P.D.), en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente al escrito de nulidad presentado por la parte demandada, por indebida notificación de los demandados del cual se corrió traslado a la parte demandante, debe señalarse que tal como lo advierte la parte actora, no se ha incurrido en causal de nulidad, en atención a que si bien puede haber ocurrido que no se anexó todos los documentos al momento de la notificación de la demanda, lo cierto es, que los demandados a través de su apoderada judicial, dieron contestación a la demanda, dentro del término legal, teniendo en cuenta que aún no se ha notificado a los herederos indeterminados de GUSTAVO ÁNGEL ARIAS, (Q.E.P.D.) y MARÍA BETULIA GARCÍA DE ÁNGEL (Q.E.P.D.), tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, es decir, que la actuación de la parte demandada, esto es, dar contestación a la demanda, constituye un saneamiento de la posible nulidad, puesto que el acto que se alega nulo, cumplió con su objetivo, la notificación a los demandados, razón por la que no se accederá a declarar la nulidad presentada por la parte demandada.

En consecuencia, el juzgado procede a revisar la contestación de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos legales por lo que se dispone **TENERLA POR CONTESTADA** por los demandados GLORIA BETTY, GUSTAVO y CARLOS ALBERTO ÁNGEL GARCÍA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE GUSTAVO ÁNGEL ARIAS (Q.E.P.D.) y MARÍA BETULIA GARCÍA DE ÁNGEL (Q.E.P.D.).

Por Secretaría, remítase la comunicación al curador Ad Litem designado para representar a los herederos indeterminados GUSTAVO ÁNGEL ARIAS (Q.E.P.D.) Y MARÍA BETULIA GARCÍA DE ÁNGEL (Q.E.P.D.), tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda y publíquese el edicto emplazatorio allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12^º NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>168</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2020 - 00458 de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD CASA VECINAL DEL BARRIO LA ACACIA SUR informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal vía correo electrónico, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior que negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la providencia anterior mediante la cual se negó el mandamiento de pago, de fecha 4 de agosto de 2022 fue notificada por anotación en Estado el 5 del mismo mes y dentro del término legal, esto es el 8 de agosto del 2022 la parte demandante, vía correo electrónico interpuso recurso de apelación, el Juzgado dispone CONCEDER el mismo en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, en atención a que la providencia atacada es susceptible del mismo.

Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 29 NOV. 2022 HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>168</u> EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 020, de WILLIAM DARÍO RINCÓN MURILLO contra ALAMEDA COLOMBIA S.A.S., informando que el apoderado de la parte demandada remitió vía correo electrónico, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. El recurso de reposición se allegó en forma extemporánea. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 6 de julio del 2022, el Juzgado ha de rechazar el mismo por extemporáneo, teniendo en cuenta que el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. establece que el mismo debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia y como quiera que ésta fue notificada por anotación en Estado del jueves 7 de julio del 2022 el término vencía el lunes 11 y el recurso fue allegado vía correo electrónico el 12 de julio del 2022.

Como subsidiariamente se interpuso en tiempo el recurso de apelación y el auto que resuelve sobre la contestación de la demanda está enlistado en el Art. 65 del C.P.T. y de la S.S. se concede el mencionado recurso para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en el efecto suspensivo. Remítase por secretaria el expediente al Superior para que se sura el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 12^o NOV. 2022^A SE NOTIFICA
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
168

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00027** adelantado por **Richard José Cordero** en contra de **María Magdalena Jiménez Jerena**, informando que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá resolvió la recusación propuesta por el apoderado de la demandada, y confirmó la decisión proferida en esta instancia. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., que mediante auto del 2 de septiembre de 2022 resolvió confirmar la decisión tomada por éste Estrado, en la cual no se accedió a la recusación interpuesta por el apoderado de la demandada.

Por ello, en aplicación de lo ordenado en sentencias del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. y STL 2441 de 2022, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación concedido contra la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **Richard José Cordero** en contra de **María Magdalena Jiménez Jerena**.

CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos por escrito, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

INGRESAR al Despacho las presentes diligencias, una vez culmine el término concedido en el numeral anterior, a fin de proferir sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>160</u>
EL SECRETARIO,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendof.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2021 – 00181 de MARTHA NELLY CRISTIANO MOLINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informando que las demandadas dieron contestación a la demanda en tiempo. No se presentó reforma a la demanda. Se allegó nuevo poder de la parte demandante. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA como apoderado judicial de la demandante MARTHA NELLY CRISTIANO MOLINA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día primero (1º) del mes de marzo de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

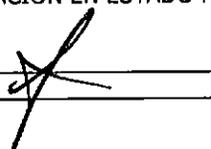
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 NOV, 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>168</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0042**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ANÍBAL YANES JAIME contra INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., CENT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A. La parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior respecto de allegar las documentales solicitadas como prueba. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado de la Dra. SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 7, 12, 13, contienen transcripción de textos las cuales deben incluirse el capítulo especial para ello, por lo cual se debe aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.
3. Los certificados de existencia y representación no son pruebas, sino anexos conforme el numeral 1º del art. 26 del C.P.T. y S.S. Corríjase el acápite pertinente.

4. Deberá cuantificarse las pretensiones de la demanda a efectos de establecer la cuantía de la misma para determinar la competencia y la clase de proceso a seguir, pues no basta con señalar que supera los 20 salarios mínimos legales vigentes para con ello establecer el valor de las pretensiones reclamadas.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

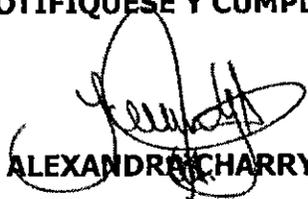
5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDREA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>168</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00138** de CLARA LUZ ÁVILA SEGURA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. No se presentó reforma por la parte actora. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. NEDY JOHANA DALLOS PICO como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las once (11:00) de la mañana del día primero (1º) del mes de marzo de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

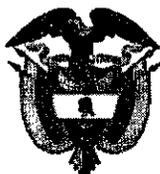
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>168</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Juanita Nitola Torres** en contra de la sociedad **La Luz del Mundo S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00460-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado de la actora.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 5° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no se enuncia la clase de proceso, y el proceso ordinario de mayor cuantía no está contemplado en la mencionada norma.
3. Las pretensiones 4° y 17° no cumplen lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no se individualizan los emolumentos que se pretende sean pagados.
4. Así mismo, las pretensiones 5°, 12° y 15 contienen, cada una,

varias solicitudes distintas, que se deberán reformular de manera individual.

5. Los hechos 2º, 3º, 8º, 14º, 28º y 36º no cumplen lo ordenado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto, que se deberán reformular de manera individual.
6. Así mismo, el hecho 32º no contiene supuestos fácticos sino argumentos y razones de derecho, por lo que se deberá suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
7. El certificado de existencia y representación legal no es una prueba sino un anexo de la demanda, en los términos del numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá enunciar en el acápite que corresponde.
8. No cumple lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P., ya que no se enuncian, de manera concreta, cada uno de los hechos objeto de la prueba.
9. Respecto de las denominadas "Pruebas de Oficio", se deberá aclarar si lo que se pretende es peticionar pruebas en la forma indicada en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
10. La petición de la prueba documental 4º no cumple lo ordenado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que peticiona varios documentos que se deberán enunciar de forma individual.
11. No acredita lo ordenado en el numeral 10º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que se enuncia que la cuantía supera los 200 salarios mínimos, sin que ello se acompañe con las pretensiones. Por lo tanto, se deberán indicar los cálculos aritméticos que sustentan dicha estimación.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

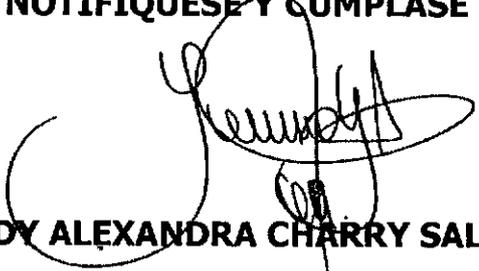
Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del

artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>29 NOV. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>168</u> EL SECRETARIO, 
